



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-923/2023-Y

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-923/2023-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por el
demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de
Álvarez y al Tesorero de ese mismo H. Ayuntamiento e impugno el cobro
del derecho de alumbrado público y la devolución del pago por el mismo
concepto, respecto del inmueble y número de servicio descrito a
continuación:

- a) El inmueble ubicado en Laguna la Escondida número 194 de la ciudad
de Villa de Álvarez; con número de servicio

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la referida
demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las

siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) impresión de estado de cuenta emitido por la Comisión Federal de Electricidad (respecto del número de servicio) y b) original de comprobante de pago folio : de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió la suspensión del acto, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, no se cobrara al actor el derecho de alumbrado público, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

El seis de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndoseles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en aviso recibo correspondiente al número de servicio . **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

Se requirió a las autoridades responsables, para que dentro del término de 03 (tres) días, informaran el debido cumplimiento a la suspensión concedida en favor del actor.



CUARTO. Constancia de NO ampliación de demanda

En proveído de primero de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

QUINTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia

administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:



El cobro y la devolución del pago del derecho de alumbrado público (DAP), referente a lo siguiente:

a) El inmueble ubicado en Laguna la Escondida número 194 de la ciudad de Villa de Álvarez; con número de servicio 190 931 203 561.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

5

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa

su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

6

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido



alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Del estudio de las constancias y medios de convicción ofrecidas por las partes contendientes en el juicio que se estudia, el hoy actor de manera acertada funda su pretensión de declaratoria de nulidad por el cobro por concepto de "Derecho de Alumbrado Público", pues existe criterio jurisprudencial que lo sustenta a continuación:

Registro No. 206077.- Localización: Octava Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Página: 134.- Tesis: P./J. 6/88.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa, Constitucional.-

7

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Ahora bien, la aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 187496.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002.- Página: 1225.- Tesis: VI.1o.P. J/26.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.-

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
OBLIGATORIEDAD.**

"Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como D.A.P., es inconstitucional cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho. Ciertamente como lo dice la parte actora en su demanda, la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.



En esa tesitura, procede declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refiere el estado de cuenta referente al servicio con número _____ documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo (una vez que cause ejecutoria esta sentencia) deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto de los citados servicios.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que la accionante solicita la formal devolución del pago por concepto de "DAP", que a bien tuvo que cubrir por la entera cantidad de \$127.93 (ciento veintisiete pesos 93/100 m.n.), tal y como se demuestra con el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad (consta a foja 15), que en gran total suma \$1,612.00 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 m.n.), en tal sentido dicha pretensión resulta procedente, pues dicha cantidad se adminicula con el comprobante de pago de servicios con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, expedido por Tienda Comercial OXXO, documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que obra en autos del expediente generador a foja 14, lo anterior, en virtud de que efectivamente acreditó haber realizado el pago de la sumatoria contenida en el aviso recibo de mérito, en el cual se desglosa el concepto denominado "DAP".

Para el efecto de restablecer a la parte actora en el goce pleno de sus derechos que le fueron lesionados por la emisión del acto declarado nulo, se ordena a las autoridades demandadas para en uso de las facultades que les confieren las disposiciones normativas, procedan a la devolución de la cantidad de \$127.93 (ciento veintisiete pesos 93/100 m.n.), correspondiente a la suma entera por concepto de "DAP".

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la



tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

11

SE RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo a las consideraciones fundadas y motivadas expresadas, ha **procedido** la acción intentada por la parte actora y a las demandadas no les prosperaron sus excepciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Se declara la **nulidad** del concepto de pago "Derecho de Alumbrado Público" a que se refiere el Aviso-Recibo que fuera acompañado al escrito inicial de demanda.

TERCERO: Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo (una vez que cause ejecutoria esta sentencia) deje de aplicar el derecho de alumbrado público



respecto al estado de cuenta referente al servicio con número

CUARTO: Se ordena a las autoridades demandadas para que en uso de las facultades que les confieren las disposiciones normativas, procedan a la devolución en favor de la actora, la cantidad de \$127.93 (ciento veintisiete pesos 93/100 m.n.), correspondiente a la suma entera por concepto de "DAP", a que se refiere el aviso recibo referente al servicio con número en razón de los motivos aducidos por la parte final del considerando sexto de la presente resolución definitiva.

QUINTO: Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA,
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 4 de octubre de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-923/2023-Y



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número